

Tema: **Modifica arts. Ord. N° 626/93 y 873/97.**

Sanción: 08 de octubre de 1999.

VISTO:

Las facultades conferidas al Concejo Deliberante por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 236/84; y

CONSIDERANDO:

Que la provincia de Tierra del Fuego, por Ley 245, adhirió a los términos de la Ley Nacional N° 24.464.

que el artículo 6° de la Ley Provincial 245, modifica parcialmente el artículo 215 de la Ley 286, ante la imperiosa necesidad del Instituto Provincial de Vivienda de regularizar la situación dominial de las viviendas construidas al amparo de las Leyes Nacionales 21.581 y 24.130.

Que la Ordenanza N° 626/93, en su artículo 16° establece que: "En las transferencias de bienes, de personas y entidades civiles o comerciales, se acreditará la inexistencia de deudas fiscales municipales hasta la fecha del acto, mediante certificación expedida por la Autoridad de Aplicación";

Que el artículo 17° de la misma Ordenanza, establece: "Los Escribanos intervinientes deberán asegurar el pago de los gravámenes ante la Dirección de Rentas a que se refiere el artículo anterior ";

que el artículo 74° de la Ordenanza Municipal N° 873/97, establece : "El certificado de Libre Deuda es obligatorio, en forma específica, relacionado con la actividad emergente del trámite, el que por ningún concepto, será de carácter universal para los demás gravámenes municipales".

POR ELLO:

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE RIOGRANDE
SANCIONA LA SIGUIENTE
ORDENANZA:

Art. 1°) MODIFIQUENSE los artículos 16° y 17° de la Ordenanza Municipal N° 626/93, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“Artículo 16: En las transferencias de bienes, negocios, activos o pasivos de personas y entidades civiles o comerciales, se acreditará la inexistencia de deudas fiscales municipales hasta la fecha del acto, mediante certificación expedida por la Autoridad de Aplicación.

En las escrituras traslativas de dominio de inmuebles propiedad del Instituto Provincial de Vivienda , a sus respectivos adjudicatarios, así como en las constitución de hipotecas que garanticen préstamos otorgados por dicho Instituto , si el inmueble registrara deudas atrasadas al momento de la escrituración , a solicitud del Escribano interviniente, la Autoridad de Aplicación expedirá Certificado de Deuda Líquida y Exigible.”

“Artículo 17: Los Escribanos intervinientes deberán asegurar el pago de los gravámenes ante la Dirección de Rentas a que se refiere el artículo anterior.

En las escrituras traslativas de dominio de inmuebles propiedad del Instituto Provincial de Vivienda, a sus respectivos adjudicatarios, así como las de constitución de hipotecas que garanticen préstamos otorgados por dicho

Instituto. Si el inmueble registrara deudas atrasadas al momento de la escrituración, se deberá dejar constancia en la respectiva escritura que los adjudicatarios o prestatarios asumen expresamente las deudas atrasadas existentes a la fecha de la escritura.”

Art. 2º) MODIFICASE el artículo 74º de la Ordenanza N° 873/97, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 74º: El certificado de Libre Deuda es obligatorio, en forma específica, relacionado con la actividad emergente del trámite, el que por ningún concepto será de carácter universal para los demás gravámenes municipales.

Para el otorgamiento de escrituras traslativas de dominio con o sin gravamen hipotecario de inmuebles de propiedad del I.P.V. a los adjudicatarios, así como en las de constitución de hipotecas que garanticen préstamos otorgados por dicho Instituto, el Escribano interviniente requerirá, según corresponda, Certificado de Libre Deuda ó Certificado de Deuda Líquida y Exigible, dejándose expresa constancia de los montos adeudados, que consten en el certificado expedido.”

Art. 3 º) DE FORMA.

DADO EN SESION ORDINARIA DEL DIA 08 DE OCTUBRE DE 1999.

Aa/LA